

Convención Constitucional  
Comisión de Derechos Fundamentales  
Santiago de Chile  
Miércoles 01 de diciembre, 2021.

## Una Renta Básica Universal para (los pueblos de) Chile

Documento preparado por la Red Chilena de Ingreso Básico<sup>1</sup>

**En esta intervención explicamos nuestra posición respecto de la inclusión de una Renta Básica Universal (RBU) en la Nueva Constitución. La estructura de la exposición es la siguiente: (I) Definición de una RBU; (II) Justificaciones éticas y pragmáticas de la RBU; (III) Algunos efectos esperados de su implementación; (IV) La justificación de nuestra posición (V) Nuestra propuesta de articulado; (VI) Una breve relación de sus fundamentos normativos y, por último, (VII) Breves conclusiones.**

### I. Definición

Una RBU es definida como un *ingreso monetario* modesto —como transferencia directa, no en modo de especies de ningún tipo— y de cuantía suficiente para satisfacer las necesidades elementales de la vida, que los poderes públicos confieren *periódicamente* de forma *individual* —dirigido a las personas, no a los hogares u otras unidades familiares—, *universal* —abarca la totalidad de la población— e *incondicional* —se obtiene al margen de otras posibles fuentes de ingresos, sin control de recursos o de cualquier otro tipo de criterio adicional—. <sup>2</sup> A nuestro juicio, una RB debe ser percibida desde el inicio hasta el término de la vida, y en el caso de las personas menores de edad, el ingreso debería ser entregado, para su administración, a la persona cuidadora responsable. Por consecuencia, cualquier propuesta que no satisfaga los criterios señalados no puede ser considerada una RB genuina.

---

<sup>1</sup> Contacto: redibuchile@gmail.com

<sup>2</sup> La principal organización mundial de RB, *Basic Income Earth Network* (BIEN), estableció en Asamblea General, en su décimo sexto congreso celebrado en la ciudad Seúl el año 2016, una definición de RB que considera los cinco criterios que enfatizamos. El documento oficial puede consultarse en: <<https://basicincome.org/wp-content/uploads/2020/07/Basic-Income-definition-longer-explanation-1.pdf>>.

Entendemos esta propuesta como «una parte» importante de un sistema de protección social que pretendemos más robusto, indexado en una estructura de servicios básicos y derechos sociales garantizados por un Estado Social de Derecho. En ningún caso una RB puede utilizarse como un mecanismo para dismantelar servicios y derechos sociales ya conquistados; ubicamos una RB en la línea de expansión del bienestar social y el buen vivir, opuesta a una lógica *neoliberal* que propugna la estricta condicionalidad de los programas sociales, los esquemas de asistencia laboral y los recortes en el gasto social (Harvey, 2005).

## II. Justificaciones éticas y pragmáticas

En general, se sitúa la RB en los marcos del Estado de bienestar, pero cuando se analizan las diversas justificaciones éticas implicadas, encontramos que se trata de una propuesta genuinamente *ecuaníme* (Domènech, 2001). Son variadas las perspectivas filosóficas que tratan de dar respuesta a la cuestión acerca de la justicia de la propuesta. Solo dando respuesta a esta pregunta se puede profundizar sobre cuestiones posteriores más pragmáticas de la propuesta. Resumiremos las defensas éticas que encontramos en la literatura, en tres tipos de justificaciones:

- a) *Justificación propietarista*: una RB sería un mecanismo que permitiría la participación de la riqueza, de la propiedad común de los recursos naturales, de la herencia tecnológica y económica de la sociedad. Este tipo de justificación se configura en forma de dividendo social, y se financia por medio de algún tipo de impuesto sobre la explotación de recursos naturales (un tipo de rectificación o cumplimiento de la “cláusula de Locke”); un caso icónico de esta manera de financiación de una RB es el de Alaska, o más cercana en el tiempo, el caso de Irán, Irak o Mongolia.<sup>3</sup>
- b) *Justificación de la libertad real*: una RB debe ser tan alta como sea sostenible en el tiempo, para satisfacer el principio de maximización de oportunidades para los miembros más desfavorecidos de la sociedad, y así ofrecer la posibilidad *real* de desarrollo libre de los planes de vida particulares, no solo como una cuestión de derecho, sino también de acceso efectivo a bienes y oportunidades. Esta postura es un aporte de uno de los activistas más notables de la RB, el filósofo belga Philippe Van Parijs.<sup>4</sup>
- c) *Justificación republicana*: para la perspectiva doblemente milenaria del republicanismo democrático, el centro normativo es la *libertad*, entendida como no dominación. Los individuos son libres cuando *poseen* una existencia material garantizada políticamente, lo que quiere decir que la libertad se consolida con la independencia material, al no estar

---

<sup>3</sup> Al respecto del modelo alaskaño, se recomienda consultar Widerquist y Howard (2012a), y una aproximación a los casos iraní e iraquí, se recomienda consultar Widerquist y Howard (2012b), y para el caso mongol se recomienda Gentilini *et al.* (2020). Además, podemos hallar buenos argumentos a favor desde esta perspectiva, en autores de la tradición liberal clásica como en Locke (1690), y contemporáneos del amplio abanico libertario, como Murray (2006), Nozick (1974), Rothbard (1982) y Steiner (1994; 2016), entre otros. Más desarrollo de los argumentos a favor de una RB desde la perspectiva libertaria la podemos encontrar en el capítulo de Fleischer y Lehto (2019) y en el segundo número del sexto volumen de la revista *Basic Income Studies* (diciembre 2011), titulado «*Should Libertarians Endorse Basic Income?*», editado por Daniel D. Moseley (University North Carolina at Chapel Hill). Este número incluye trabajos del libertarianismo tanto de derechas como de izquierdas. Puede consultarse en: <https://www.degruyter.com/journal/key/bis/6/2/html>.

<sup>4</sup> El núcleo de la propuesta del autor puede ser consultada en Van Parijs (1992, 1994); Vanderborcht y Van Parijs (2005) y Van Parijs y Vanderborcht (2017).

sometido al arbitrio de otros. La RB sería un mecanismo institucional para garantizar el ejercicio efectivo de la libertad.<sup>5</sup>

Las justificaciones de otro tipo son las *pragmáticas*, y estas se refieren a las ventajas que tendría la RB y las circunstancias económicas y sociales que la configuran. Algunas de razones pragmáticas son:

1. Las primeras tienen relación con la *insuficiencia de los programas de protección social tradicionales* y de *garantías de ingresos* que tienen por finalidad erradicar la pobreza monetaria. Esto permitiría avanzar hacia un nuevo principio de integración social (Cabaña 2020). Una RB suficiente erradicaría técnicamente la pobreza monetaria; superaría los problemas de cobertura de los programas sociales (solucionando el problema del *non take-up*);<sup>6</sup> evitaría el gran problema de la estigmatización social relacionada a la percepción de beneficios; y, suprimiría eficazmente las “trampas de la pobreza”: el criterio de «incondicionalidad» es tremendamente efectivo en hacer desaparecer el desincentivo a la búsqueda de empleo al no significar la pérdida de la prestación.
2. Otra poderosa razón desde el punto de vista de la *gestión* es la desburocratización, la eficacia y la no injerencia estatal en la vida de las personas. Además, los costes administrativos de un programa de RB serían sustancialmente inferiores a los que presentan los programas de prestaciones condicionadas, por lo que los inconvenientes que implica el control y la comprobación son sorteados. De esa manera, los servicios sociales pueden dedicar sus diversos recursos humanos e infraestructurales a la atención personalizada y a la resolución de problemas no relacionados con la carencia de ingresos.
3. De lo anterior se desprende la *fragmentación* que presentan diversos sistemas de garantías de ingresos, que constan de una diversidad de prestaciones y programas, asistenciales y fiscales, que genera una dispar regulación.
4. La *individualización* del derecho a la protección social que supone una RB da respuesta de mejor manera a la flexibilidad que presentan las diversas trayectorias de vida que son crecientemente más heterogéneas y discontinuas, y se haría cargo de la evolución de diversas formas de familias y estilos de vida presente en nuestras sociedades contemporáneas, suprimiendo supuestos *familiaristas* rígidos que estructuran muchas políticas sociales actuales.
5. Por último, cabe mencionar una preocupación cada vez más creciente, relacionada a la *automatización* y *robotización* de ciertos sectores del mundo del trabajo. Una RB podría actuar como un dique de contención frente a los cambios en el mercado laboral que muchas veces se traducen en desprotección social e inseguridad económica. Además, un programa de RB podría aumentar la fuerza negociadora de los trabajadores, y

---

<sup>5</sup> Algunos representantes de la defensa republicana de la RB podemos encontrarlos en, Casassas (2018), Domènech y Raventós (2007), Pateman (2007), Pettit (2007) y Raventós (2007). Además, para profundizar sobre el argumento republicano, se recomienda revisar el capítulo de Casassas, Raventós y Szlinder (2019) o el segundo volumen del segundo número de la Basic Income Studies (diciembre 2007), titulado «*Basic Income and the Republican Legacy*», editada por Jurgen De Wispelaere (Trinity College of Dublin), Karl Widerquist (Tulane University) y David Casassas (University of Oxford y Universitat de Barcelona). Puede consultarse en: <<https://www.degruyter.com/journal/key/bis/2/2/html>>.

<sup>6</sup> Este problema se refiere a la parte potencialmente beneficiaria de las prestaciones que no las solicitan, por diversos motivos.

propendería a institucionalizar el respeto por los proyectos de vida que opten por formas de actividades no centradas, necesariamente, en el empleo asalariado formal.

### III. Algunos efectos esperados

En base a la evidencia empírica que han proporcionado diversos programas pilotos y experimentos de RB en distintas partes de mundo, algunos destacables efectos de la propuesta son:<sup>7</sup>

1. Una mejora significativa en la *salud mental y nutricional* de los perceptores: vasta evidencia determina que poseer una RB incondicional, reduce la presión, tensión y disminuye significativamente la percepción de inseguridad económica. Se evidencia, además, una mejora en el bienestar general de la vida, tanto de los perceptores directos como sus círculos familiares. En esto se puede incluir la mejora sustancial en los indicadores nutricionales y educativos de niñas, niños y adolescentes, en especial en comunidades más empobrecidas.
2. Se evidencia una mejora en el *dinamismo económico*, permitiendo aventurarse en emprendimientos individuales y colectivos. Los pilotos demuestran que la situación laboral mejora, en tanto la generación y búsqueda de empleo. Además, se registran aumentos en el trabajo productivo, la inversión y el ahorro.
3. Una RB permite enfrentar las *desigualdades de género* de manera efectiva. Se registran mejoras en la situación financiera de las mujeres, otorgando independencia económica. Asimismo, permite iniciar caminos de vida propios y soslayar el problema que significa la dependencia y el chantaje económico que muchas mujeres experimentan. En algunos casos, se evidencia la reducción de situaciones de violencia machista. Además, la RB significa un incentivo para que los hombres asuman labores de cuidado y trabajo doméstico que permitan subvertir roles clásicos de género, y así avanzar en añorada igualdad en la distribución del trabajo reproductivo de la vida.
4. Una RB permitiría una *transformación social y ecológica*, en el sentido de potenciar una transición justa, que otorgue la seguridad económica que permita la posibilidad que ciertas zonas de sacrificio dejen de depender de empresas contaminantes, sin caer en el desamparo. De esta manera, se configura un poder colectivo que abre posibilidades a las comunidades afectadas ambientalmente, para crear proyectos propios, colectivos y alternativos que sean pertinente ecológicamente y así reducir los impactos ambientales negativos (Cabaña & Glatz, 2021).
5. Una RB permitiría una *reducción de la desigualdad* en muchos sentidos. La dimensión profundamente distributiva de la RB permite mejorar las condiciones generales de la desigualdad de ingresos. Además, una RB permite la valorización de actividades y formas de trabajo no asalariado de suma importancia para la sociedad. Las artes, la cultura y el deporte pueden volver a ser ejercidos sin el riesgo socioeconómico que supone actualmente su dedicación: así, se igualan las posibilidades de su desarrollo por diversos segmentos de la sociedad. Asimismo, se puede obtener una ganancia de tiempo personal para invertirlo en lo que cada vida libremente desee, y dejaría de ser patrimonio exclusivo

---

<sup>7</sup> La evidencia presentada la tomamos principalmente de la reciente obra de Gentilini *et al.* (2020).

de minorías ricas, extendiendo las posibilidades del uso del tiempo de vida para las mayorías no ricas.

#### IV. Hacia una Constitucionalización de una RBU. La posición de la Red Chilena de Ingreso Básico de cara al proceso constituyente.

Hoy, en ninguna constitución se establece dentro del catálogo de derechos fundamentales se consagra un derecho a la RBU. El caso de Alaska es el más se acerca a ello. En 1976, con la enmienda a la Constitución del mencionado estado, se aseguró un mecanismo de financiamiento de una prestación anual que se comenzó a entregar en los años ochenta.

Desde la sociedad civil, el intento más elaborado ha estado en el artículo 1.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, en cuya elaboración participaron intelectuales como Guy Standing y Boaventura de Sousa Santos. En esa disposición se establece el derecho a la renta básica dentro de la regulación de un derecho a la existencia.

Un desarrollo importante a nivel legal (y próximo en términos geográficos) es el de Brasil. La ley 10.835 de 2004, aprobada en el gobierno de Lula, instituyó una renta básica de ciudadanía, para brasileños y residentes con más de cinco años en el país. Si bien se planteó nominalmente como universal, el mismo texto legal supedita su implementación progresiva al poder ejecutivo, lo cual terminado por constituir una traba según la literatura especializada.

Otro intento de elaboración, muy influido por el caso brasileño está en el proyecto de Ley Marco elaborado en el Parlamento Latinoamericano en el año 2007. Allí se le define como un derecho humano.

Los aspectos propiamente legales de una RBU son en general un tema poco estudiado, principalmente por la novedad de la idea moderna y también por la presencia de apoyos de múltiples apoyos “baratos” a la propuesta. La RBU, por el relativo desconocimiento de sus detalles, suele ser instrumentalizada por los actores políticos, que una vez en el gobierno o en un cargo la descartan o la relegan a un lugar secundario dentro de sus agendas.

El caso chileno resulta interesante por varios aspectos que pueden facilitar la implementación de una RBU. Primero, con la pandemia y con la implementación de un IFE (ingreso familiar de emergencia) universal por sobre la línea de la pobreza, la condicionalidad en la entrega de recursos ha dejado de ser un límite infranqueable; ya no es tan de sentido común (cuando se piensa la política social a nivel general) exigir una contraprestación a cambio de recibir recursos que aseguren la supervivencia. Segundo, las instituciones a cargo de la política social han desarrollado mayores capacidades para procesar un volumen importante de transferencias monetarias con lapsos de tiempos regulares (los IFE aquí también son un buen ejemplo). Tercero, la sola existencia de la Cuenta RUT y su amplia presencia en nuestra población puede mirarse como un elemento positivo, en tanto que no exigirá que el estado tenga que diseñar un sistema de cuentas para hacer transferencias monetarias.

Como Red Chilena consideramos que el establecimiento de un derecho a una RBU a secas en la constitución y un mandato en blanco al legislador para su implementación puede entrapar sus fines. Ello no quiere decir que no se puede avanzar. La alternativa que sugerimos es que, si

queremos constitucionalizar una RBU, hay que acorazar antes el interés que la haga posible y normativamente practicable. La ventaja de regular una RBU a nivel constitucional es que establece un desincentivo al apoyo barato y al oportunismo de los actores sometidos a los razonamientos cortoplacistas a la hora de escoger políticas públicas contra la pobreza. Luego, si no regulamos a la RBU como un derecho una opción plausible es incorporarla como una garantía de otro (u otros) derechos. En nuestro contexto, el derecho más apropiado a ser garantizado por una RBU son los derechos a la asistencia social y a un mínimo vital, ninguno de los cuales fue reconocido por el constituyente en 1980; pero que sin embargo debieran incorporarse a nuestro catálogo de derechos para así ampliar y enriquecer nuestras visiones acerca de la seguridad y la protección social.

En síntesis, la estrategia óptima que proponemos es de doble vía:

- 1) Debe reconocerse expresamente el derecho a la asistencia social y a un mínimo vital, y;
- 2) La RBU debe fijarse en el nuevo texto constitucional como una garantía de ambos derechos.

#### V. Nuestra propuesta de texto a incorporar.

En atención a lo anterior, el articulado que proponemos es el siguiente:

**El Estado reconoce el derecho a la asistencia social y a un mínimo vital.**

**El Estado deberá destinar una cantidad de dinero suficiente para la preservación de los sistemas de servicios y prestaciones sociales, dentro de la Ley de Presupuestos.**

**El Estado asegurará la mantención de un sistema que proporcione a cada habitante de la República una transferencia monetaria, periódica, individual, incondicional, imprescriptible e inembargable. La ley que regule este sistema establecerá la organización y la implementación de una renta básica universal.**

#### VI. Fundamentos normativos.

Podemos agrupar los fundamentos legales en tres clases:

##### a) Un grupo proviene de instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.

- Declaración de Filadelfia de la OIT (1944). **Artículo III, letra f.** (habla de “*ingresos básicos*”)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). **Artículos 23.3** (a propósito del derecho al trabajo se habla de una “*remuneración que le asegure, y a toda su familia, una existencia conforme a la dignidad humana*”) y **25.1** (“*nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Artículos 7** (derecho a una remuneración suficiente para proporcionarle a toda persona y a su familia unas *condiciones de existencia dignas*) y **11.1** (*derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para*

*sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de subsistencia).*

- Carta de la OEA. **Artículo 45** (se habla del “*derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica*”).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). **Artículos XIV.2** (*Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia*) y **XXXV** (*Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias*).
- Protocolo de San Salvador. **Artículos 6.1** (dentro del derecho al trabajo se garantiza “*la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*”), **7.a** (dentro de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo se garantizará “*una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias*”) y **12** (dentro del derecho a la alimentación, se establece como fin “*la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual*”).

Un rasgo generalmente compartido de todas estas disposiciones citadas (salvo unas ilustres excepciones) es la distinción más o menos tajante entre la seguridad y la asistencia social. La Seguridad Social aparece vinculada con el trabajo (e implícitamente unida a la cotización), mientras que la Asistencia Social, unida a mínimos existenciales, falta de recursos y pobreza. Con todo, una opinión cada vez más asentada es que la frontera entre Seguridad y Asistencia se ha ido difuminando; el número de personas que sin trabajar formalmente (y sin necesariamente cotizar) pueden optar a la seguridad social asegurada por los ordenamientos nacionales; mientras que también se cuenta el caso de quienes trabajan y cotizan, pero igualmente requieren de sistema de prestaciones estatales para “poder llegar a fin de mes”.

Probablemente se requiere avanzar hacia nuevas soluciones normativas, que aseguren un sistema de prestaciones sociales que tienda a la universalidad sin tomar a la cotización como elemento de la esencia, pero que sea capaz de integrarse a subsistemas de seguros sociales fundado en cotizaciones especiales (sean estas obligatorias o no).

#### b) Los argumentos de derecho comparado.

El derecho a la asistencia social está consagrado expresamente en múltiples constituciones actualmente vigentes. Se formula en general como un deber del estado o como una materia específica de ley (como Alemania o España), sin embargo, hay casos como el italiano (artículo 38) y el brasileño (artículo 194) donde la formulación es la de un derecho subjetivo. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce en su artículo 34 número 3 el derecho a la ayuda social para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes.

Respecto del derecho al mínimo vital, debe hacerse hincapié que si bien es un derecho de reciente elaboración jurisprudencial<sup>8</sup>, es un derecho que se ha asumido como la manera de vehicular los

---

<sup>8</sup> Al igual que el derecho a huelga en el caso chileno. Cabe recordar que la Constitución de 1980 menciona la huelga sólo para prohibirla en el caso de los funcionarios públicos.

reclamamos al estado por políticas que puedan afectar la dignidad que se reconoce a todas las personas. Tres casos sobresalen:

- **Alemania.** Pese a que la ley fundamental no consagra tal derecho, desde 1975 se reconoce el carácter fundamental del derecho a las prestaciones sociales.
- **Colombia.** La Corte Constitucional ha insistido reiteradamente en la existencia del derecho en su ordenamiento nacional.
- **Brasil.** El Supremo Tribunal Federal ha dictado sendos fallos en 2020 y 2021 para impulsar la ampliación de la Renta Básica Universal.

#### c) La continuidad de nuestro sistema jurídico.

El derecho a un mínimo vital tiene asidero en nuestra tradición constitucional. Ya la Constitución de 1925 aseguraba a cada habitante de la República “un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia” (art. 10 n°14).

También en este punto hay que mencionar algunos trabajos de la profesora Alejandra Zúñiga (2017, 2021), que ha planteado en diversas oportunidades la necesidad de consagrar el derecho a una renta básica con perspectiva de género.

### VII. Últimos comentarios dispersos: tres preguntas y respuestas

**1. ¿Por qué el derecho a la asistencia social debe ser incorporado a la Nueva Constitución?** Se debe reconocer el contenido esencial de las prestaciones sociales ya existentes. Eso es lo que nos enseñó la pandemia. Una reacción más ágil a través de subsidios que permitieran “quedarse en casa” habría atenuado el ritmo de los contagios en el invierno de 2020. La constitucionalización de este derecho es un incentivo también a la expansión del sistema de prestaciones estatales.

**2. ¿Por qué el derecho a un mínimo vital debe ser incorporado a la Nueva Constitución?** Una carta fundamental que se tome en serio la dignidad debe establecer un límite a las omisiones del legislador que la afecten. El establecimiento de un derecho expresamente formulado permite a otros actores controlar a los poderes estatales. Ejemplarmente, un Defensor del Pueblo o por un nuevo Tribunal Constitucional pueden colaborar en esta labor.

**3. ¿Por qué la RBU tiene que estar incluida en la Constitución y no en mera legislación ordinaria?** Hay dos argumentos adicionales que todavía pueden desarrollarse.

Primero, la forma que adopta la ciudadanía política y social es una tarea fundamental del constituyente y no solamente del legislador. El set de derechos, la caja de herramientas que se le ofrece a la ciudadanía para este siglo XXI tiene que ser un poco más amplia que la del “estado de bienestar” del siglo XX (con derechos como educación, salud y los derechos laborales).

Segundo, el constituyente debe hacerse cargo de un sistema de garantías que se tome en serio la terminación de la pobreza. Las instituciones de asistencia social no pueden entregarse simplemente al Presidente de la República y a la presión del Congreso. Es necesario dar cartas



de triunfo individuales para que pueda reclamarse acciones y soluciones estatales a problemas comunes.

## Referencias bibliográficas

- Cabaña, Gabriela (2019). «Dignidad es cuidado. Hacia una nueva forma de integración social». *Revista Intervención*, 9(2): 5–24.
- Cabaña, Gabriela & Pedro Glatz (2021). *Renta Básica Universal como una política posible y emancipatoria para Chile. Impactos sociales y ecológicos de su implementación*. Santiago de Chile: Fundación Friedrich Ebert. Disponible en: <<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/18285.pdf>>.
- Casassas, David (2018). *Libertad incondicional. La renta básica en la revolución democrática*. Barcelona: Paidós.
- Casassas, David; Raventós, Daniel & Maciej Szlinder (2019). «Socialist Arguments for Basic Income». En Malcolm Torry (ed.), *The Palgrave International Handbook of Basic Income*. Suiza: Springer, pp. 459–476. DOI: 10.1007/978-3-030-23614-4
- Domènech, Antoni & Daniel Raventós (2007). «Property and Republican Freedom: An Institutional Approach to Basic Income». *Basic Income Studies*, 2(2). Artículo 11. DOI: 10.2202/1932-0183.1090
- Domènech, Antoni (2001). «Sobre el “ecumenismo” de la Renta Básica. Comentario a “El salario básico: ¿una propuesta ecuménica?” de Andrés de Francisco». En Daniel Raventós (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona: Ariel, pp. 190–194.
- Fleischer, Miranda Perry & Otto Lehto (2019). «Libertarian Perspectives on Basic Income». En Malcolm Torry (ed.), *The Palgrave International Handbook of Basic Income*. Suiza: Springer, pp. 439–458. DOI: 10.1007/978-3-030-23614-4
- Gentilini, Ugo; Grosh, Margaret; Rigolini, Jamele & Ruslan Yemtsov (eds.) (2020). *Exploring Universal Basic Income. A Guide to Navigating Concepts, Evidence, and Practices*. Washington, DC: World Bank. DOI: 10.1596/978-1-4648-1458-7
- Harvey, David (2005). *A brief history of neoliberalism*. Oxford: Oxford UP.
- Locke, John (1690). *Second treatise of government*. Indianapolis y Cambridge: Hackett Publishing Co.
- Murray, Charles (2006). *In Our Hands: A Plan to Replace the Welfare State*. Washington, D.C.: American Enterprise Institute for Public Policy Research.
- Nozick, Robert (1974). *Anarchy, State, and Utopia*. Nueva York y Oxford: Basic Books Inc., y Blackwell, resp.
- Rothbard, Murray (1982). *The ethics of liberty*. Nueva York y Londres: New York UP.
- Steiner, Hillel I. (1994). *An essay on rights*. Oxford: Blackwell.
- Steiner, Hillel I. (2016). «Compensation for liberty lost: Left libertarianism and unconditional Basic Income». *Juncture*, 22(4), 293–297.

- Pateman, Carole (2007). «Why Republicanism?». *Basic Income Studies*, 2(2). Artículo 12. DOI: 10.2202/1932-0183.1087
- Pettit, Philip (2007). «A Republican Right to Basic Income?». *Basic Income Studies*, 2(2). Artículo 10. DOI: 10.2202/1932-0183.1082
- Raventós, Daniel (2007). *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona: El Viejo Topo.
- Vanderborght, Yannick & Philippe Van Parijs (2005). *L'allocation universelle*. París: La Découverte.
- Van Parijs, Philippe (1992). *Arguing for Basic Income*. Londres: Verso.
- Van Parijs, Philippe (1994). *Real Freedom for All: What (if anything) Can Justify Capitalism?* Oxford: Oxford UP.
- Van Parijs, Philippe & Yannick Vanderborght (2017). *Basic Income. A Radical Proposal for a Free Society and a Sane Economy*. Cambridge, Massachusetts y Londres: Harvard UP.
- Widerquist, Karl & Michael W. Howard (eds.) (2012a). *Alaska's Permanent Fund Dividend. Examining Its Suitability as a Model*. Nueva York: MacMillan Palgrave. DOI 10.1007/978-1-137-01502-0
- Widerquist, Karl & Michael W. Howard (eds.) (2012b). *Exporting the Alaska Model. Adopting the Permanent Fund Dividend for Reform around the World*. Nueva York: Palgrave MacMillan. DOI 10.1057/9781137031655
- Zúñiga-Fajuri, Alejandra (2017). «EL INGRESO BÁSICO UNIVERSAL COMO NUEVO DERECHO SOCIAL». *Revista de Ciencias Sociales*, (70), 13-25
- Zúñiga-Fajuri, Alejandra (2021). «El Ingreso Básico Universal en la nueva Constitución chilena». En *Tránsito Constitucional. Camino a una nueva Constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 269-280